

Año: 2021

Expediente: 14274/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

DIP. NANCY ARACELY OLIVEROS MONTERREY, N.L.



**CARLOS
LEAL**

DiputadoLocal

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO D FRACCION III DEL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DEL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado moderno se da la separación, perfectamente natural y jurídica, entre la voluntad del soberano, que es exterior a cualquier organización estática de poder y por su propia naturaleza reacia a someterse a ninguna voluntad que no sea la suya propia, y la competencia del órgano estatal. Dentro de ese orden de ideas, un autor francés ha dicho, con gran precisión, que "los elegidos son los representantes de la nación soberana, pero, en ningún caso, los representantes soberanos de la nación.

Este límite se da por razón de la competencia e impide que el órgano parlamentario pueda, por vía de la reforma parcial, introducir cambios radicales



en el régimen político, social y económico que garantiza la Constitución y, con mayor razón, limitar o restringir el régimen jurídico de los derechos fundamentales, lo cual es competencia exclusiva de una asamblea constituyente a través del procedimiento de reforma general.

El poder reformador de la Constitución, que se ejercita por medio del procedimiento de reforma parcial de la Constitución, es diferente jurídicamente del poder constituyente derivado, el cual se articula a través del procedimiento de reforma general. En efecto, el poder reformador de la Constitución presenta las mismas características de los poderes constituidos, por lo que esa potestad no es jurídicamente ilimitada, sino parcial y reglamentada, debiendo desenvolverse dentro del marco que le fija la propia Constitución.

De lo anterior se concluye que el órgano encargado de reformar parcialmente la Constitución, al igual que cualquier órgano estatal, se encuentra condicionado y limitado por las normas constitucionales y legales que lo consagran y regulan su ejercicio. Es decir, el órgano encargado de la revisión constitucional está subordinado al orden establecido en cuanto a su estructura, procedimiento para su integración, organización, funcionamiento y ejercicio competencial.

El fundamento doctrinario para su limitación es su condición de órgano constituido, puesto que el poder reformador de la Constitución, al encontrar su razón de ser en la propia norma fundamental, ni lógica ni jurídicamente podría destruir el fundamento de su propia competencia.

El concepto universalmente aceptado de la soberanía popular se opone a que un órgano estatal sea titular de un poder ilimitado, ya que sólo el pueblo es soberano. En otras palabras, el pueblo es la fuente político-jurídica del poder estatal.

En consecuencia, el órgano legislativo, por medio del procedimiento de las reformas parciales, sólo puede modificar la carta política en aquellos aspectos que

no interfieran con sus principios cardinales, o sea con las decisiones políticas fundamentales del constituyente originario o derivado. En otros términos, el poder reformador de la Constitución está sujeto a límites competenciales.

Ahora bien, los límites competenciales del poder reformador de la Constitución son fundamentalmente tres: el régimen jurídico de los derechos fundamentales, la forma de Estado y la forma de gobierno.

Dentro de tales decisiones políticas fundamentales se encuentra, en primer lugar, el régimen jurídico de los derechos fundamentales, pues la justificación del Estado democrático se encuentra justamente en la necesidad de tutelar y hacer posible que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos en forma libérrima. De ahí que el ejercicio de tales derechos sólo consienta aquellas limitaciones que sean estrictamente necesarias para resguardar el bienestar de la colectividad.

Los principios políticos, económicos y sociales fundamentales y el régimen de los derechos fundamentales aprobados por el Constituyente originario (asamblea constituyente) o por el constituyente derivado (asamblea constituyente convocada al efecto para la reforma general de la Constitución), sólo pueden ser reformados por estos mismos órganos, nunca por el Parlamento en el ejercicio de las potestades que le confieren las normas constitucionales que regulan el procedimiento de reformas parciales a la Constitución, por ser el órgano legislativo un poder constituido sujeto a limitaciones competenciales.

El segundo límite competencial es la forma de Estado. Es decir, mediante una reforma parcial de la Constitución un Estado no puede pasar de unitario a federal o viceversa, pues tal decisión incide sobre los fundamentos políticos de aquél.

De igual manera, por medio del ejercicio del poder reformador no se puede modificar la forma de gobierno. Verbigracia, pasar de un régimen presidencialista de gobierno a uno parlamentario, o viceversa.

Existen países como Alemania, donde está prohibido la eliminación de los derechos fundamentales,

En consecuencia, las cláusulas pétreas carecen de fundamento jurídico, pero, en cambio, sí tienen profundas raíces culturales y valorativas que las convierte, en numerosas ocasiones, en casi irreformables aunque jurídicamente el poder constituyente pueda disponer de manera libre de ellas. Por ejemplo, ni en Guatemala ni en ningún país occidental, al Constituyente derivado se le ocurriría implantar la pena de muerte, autorizar la tortura o legalizar la esclavitud, pues los principios culturales de las sociedades civiles subyacentes no aceptarían jamás tales cambios. En esa hipotética posibilidad de reforma de tales principios y valores occidentales, la Constitución que lo hiciera, carecería no sólo de legitimidad democrática, sino que también sería ineficaz.

Las primeras Constituciones que podemos etiquetar como democráticas a nivel nacional: la estadounidense de 1787, las francesas de 1791, 1793 y 1795, y la española de 1812 establecieron un procedimiento para su reforma y actualización, el cual era más complicado —rígido— que el normal, que aquel que se sigue para la alteración de la norma ordinaria, en razón de que la norma constitucional goza, generalmente en las Constituciones escritas, de la característica de supremacía, la cual le es inherente.

La idea anterior se plasmó con profundidad en el artículo 28 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793 al establecer que "Un pueblo tiene siempre el derecho de revisar, reformar y cambiar su Constitución. Una generación no puede someter a sus leyes a las generaciones futuras".

El ejercicio de la soberanía tiene como límite los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana: derechos fundamentales y por remisión, de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, ratificados y vigentes.

Declarar la invalidez, en parte o en todo, de una "reforma constitucional" parece constituir un gran claroscuro: cómo algo que puede ser calificado como "constitucional" debe ser declarado como "inconstitucional". Lo anterior implica que inclusive la reforma constitucional —como una forma de legislación— al ser objeto del control de constitucionalidad está sujeta a ciertas limitaciones. Las cuestiones debatibles, en el caso de México, han sido si a pesar de no contemplarse límites explícitos y materiales, como las "cláusulas de intangibilidad" o "pétreas", se puede reconocer la existencia de límites implícitos y competenciales.

Esta propuesta de iniciativa busca que dentro del procesos parlamentario, y sobre todo cuando se trate de una reforma constitucional, aplique la regla de que se revise la constitucionalidad de las reformas a leyes secundarias antes de poder modificarlas, en casos donde estas puedan contravenir lo que marca la constitución actual.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

DECRETO:

**UNICO: SE REFORMA EL INCISO D FRACCION III DEL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO
DEL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

ARTÍCULO 39.- Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:

III. Comisión de Puntos Constitucionales.

a) A c) ...

d) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende. Deberá además revisar que las leyes secundarias no contravengan la constitución estatal, y cuando exista una iniciativa que contravenga la constitución local primero se procederá al análisis de su constitucionalidad.

En el caso de las reformas Constitucionales Federales, debe analizarse su constitucionalidad en el estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado



"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 15 de marzo 2020.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

